

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 315.

El Director general de Administración, me dice en circular telegráfica del día 20 del pasado mes de Noviembre, lo que sigue:

«Sirvase V. E. publicar *Boletín oficial* esa provincia, edicto haciendo saber Ayuntamientos de la misma, que las peticiones que formulen relacionadas con pago contingente carcelario que deben abonar Corporaciones municipales integrantes agrupación forzosa para tal fin a la de cabeza de partido judicial, deben dirigirlas Ministerio de Hacienda, por ser asunto competencia del mismo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Diciembre de 1933.

2280

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 316.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 2 del actual, me comunica haber autorizado la proyección de la película «De cara a la vida», de la casa Rafael Martin (Cine-españa), marca Pictures Corporation.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Diciembre de 1933.

2266

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 317.

Inspección provincial de veterinaria

Habiendo aparecido un caso de *Rabia* en un

perro del término municipal de Morón de Almazán, en cumplimiento del art. 12 del 'reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad en dicho municipio, señalando como zonas infectas, sospechosas y de inmunización todo el término municipal y adoptándose las medidas siguientes:

Se procederá a la vacunación obligatoria de todos los perros comprendidos en dicho término municipal, así como tratamiento curativo si es factible de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y collar inscripto con el nombre del propietario. Los que circulen sin estas condiciones serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de 14 días a la vigilancia sanitaria.

La declaración será levantada cuando se compruebe han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 4 de Diciembre de 1933.

2281

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Uno de los problemas que requieren más ur-

gente resolución dentro del gran problema de la Justicia municipal es el que se refiere a la constitución de un Secretario técnico, independiente, dotado de garantías de inamovilidad y fortalecido por un austero y elevado concepto de su función. Los Secretarios de los Juzgados municipales son hoy los únicos elementos técnicos y permanentes de la Justicia municipal, y, por lo tanto, es inútil tratar resolver el problema que entraña esta jurisdicción sin haber dejado previamente resuelto el gran problema del Secretariado.

Para organizar sobre bases de garantía técnica el Cuerpo de Secretarios de los Juzgados municipales, es necesario establecer varias categorías que respondan a la mayor o menor importancia de la función, y exigir de una manera rigurosa que el acceso a cada una de ellas tenga lugar únicamente previa demostración de competencia acreditada en exámenes u oposiciones.

Las normas que se establecen en el presente decreto bastan para lograr ese propósito, ya que a la distinción de poblaciones, que se agrupan en tres categorías según su mayor o menor importancia, se une un régimen combinado de oposiciones y ascensos que será garantía suficiente para conseguir que las Secretarías de los Juzgados municipales de mayor importancia sean siempre desempeñadas por los funcionarios más competentes y más actos.

Pero nada se conseguiría con todas estas determinaciones si al mismo tiempo no se garantiza la independencia de los Secretarios. A tal fin van encaminadas las disposiciones que regulan los traslados y ascensos en forma tal que dificulten hasta hacerlo imposible el régimen de favor que hoy venía imperando; los artículos que proclaman el principio de la inamovilidad; los preceptos que dotan de medios de defensa a los funcionarios injustamente perseguidos, la serie de recursos que a cada Secretario se conceden para hacer eficaz el restablecimiento de sus derechos perturbados.

Al derogar el imperfecto régimen actual y la caótica legislación vigente en la materia; al establecer sobre nuevas bases de carácter orgánico el nuevo Cuerpo de Secretarios de la Justicia municipal, es de esperar que mejore notablemente el régimen interno de los Juzgados municipales. Todo ello repercutirá en beneficio de la Administración de Justicia, pues no puede olvidarse que donde lo justo y lo injusto se perciben con mayor agudeza es en los últimos estratos de la función jurisdiccional.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Clases y categorías.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto los Secretarios de Juzgado municipal formarán un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia que se denominará Cuerpo de Secretarios de Juzgado municipal.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán de las clases siguientes:

a) Secretarios de los Juzgados municipales de capitales de provincia y poblaciones superiores a 30.000 habitantes.

b) Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones inferiores a 30.000 habitantes que no sean capitales de provincia.

Art. 2.º Los Secretarios de Juzgados municipales comprendidos en el apartado b) del artículo anterior serán de las categorías siguientes:

Primera. Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones superiores a 5.000 habitantes e inferiores a 30.000.

Segunda. Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes.

Para determinar el censo de la población se tendrá en cuenta únicamente la de derecho, según los datos que figuren en el «Censo oficial de la población de España».

CAPITULO II

Condiciones, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones

Art. 3.º Para ser nombrado Secretario de Juzgado municipal se requiere:

Primero. Ser español, sin distinción de sexo, de estado seglar y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o de incompatibilidad establecidos en este decreto.

Tercero. Reunir las condiciones que para cada clase de cargos requieran la ley orgánica del Poder judicial, la de Justicia municipal y este decreto.

Art. 4.º No podrán ser nombrados Secretarios de Juzgado municipal:

Primero. Los que no tengan aptitud física e intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito a no ser que hubieren obtenido rehabilitación.

Cuarto. Los condenados por faltas que les hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpados.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que hayan cometido o cometan actos que, aunque no penales, les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 5.º El ejercicio del cargo de Secretario de Juzgado municipal será incompatible:

Primero. Con el de Juez, Magistrado o funcionario del Ministerio fiscal.

Segundo. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos con sueldo permanente por el Estado, las Cortes, la Presidencia de la República, las regiones, la provincia o el municipio.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Sexto. Con los cargos de elección popular.

Séptimo. Con los de subalternos de Tribunales y Juzgados.

Octavo. Con cualquier otro cargo público retribuido con sueldo o derechos arancelarios.

Se exceptúa de lo determinado en los números tercero y octavo los Secretarios de los Juzgados municipales de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes, en los cuales será compatible con otro empleo o cargo público siempre que sea posible conciliar las funciones y los deberes respectivos.

Art. 6.º Será también incompatible el cargo de Secretario de Juzgado municipal, en poblaciones que sean capitales de provincia o superiores a 30.000 habitantes:

Primero. Con el ejercicio directo, o mediante persona interpuesta, de industria, comercio o granjería, por el funcionario o su cónyuge, dentro del término municipal donde ejerzan sus funciones. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse, pero sin tener establecimiento abierto al público.

Segundo. Con los cargos de Director, Gerente, Administrador, Consejero, Socio colectivo o cualquier otro que implique intervención directa administrativa o económica en Bancos, Empresas, Sociedades mercantiles de cualquier género o Empresas particulares que se hallen establecidas o tengan Sucursales dentro del término municipal donde ejerzan sus funciones.

Art. 7.º Estará prohibido a los Secretarios de Juzgado municipal:

Primero. Dirigir a los Poderes y funcionarios públicos ni a Corporaciones oficiales censuras o protestas por sus actos.

Segundo. Tomar en elecciones populares, dentro de su respectiva jurisdicción, más parte que la de emitir su voto personal. No obstante esto, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de su cargo les corresponde.

Tercero. Tomar parte activa dentro de su jurisdicción en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial (salvo cuando tengan autorización del Juez de primera instancia respectivo) o atacando la de otros funcionarios.

CAPITULO III

Ingreso, promesa y toma de posesión

Art. 8.º El ingreso en la clase de Secretarios de Juzgado municipal de capital de provincia o de población superior a 30.000 habitantes se verificará exclusivamente por oposición entre licenciados en Derecho.

Los Secretarios de la categoría inmediata inferior que posean este título podrán tomar parte en las oposiciones a que se refiere el párrafo anterior y no cubrirán plaza en éstas, bastándoles la aprobación de los ejercicios para pasar a formar parte del Cuerpo de Aspirantes. Un reglamento que publicará el Ministerio de Justicia regulará estas oposiciones.

El ingreso en la clase de Secretarios de Juzgado municipal de poblaciones inferiores a 30.000 habitantes que no sean capitales de provincia se verificará por concurso entre quienes posean título o certificado de aptitud para ser Secretario de Juzgado municipal o, por oposición directa, en la forma que determinan los artículos 21 y 25 del presente decreto.

Art. 9.º Los Secretarios de Juzgados municipales antes de tomar posesión del primer cargo prestarán promesa de guardar la Constitución y las leyes y de cumplir con diligencia todas las disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 10. Los Secretarios de Juzgados municipales prestarán la promesa a que se refiere el artículo anterior, ante el Juez municipal a quien hayan de auxiliar.

Los Jueces municipales darán posesión de sus cargos a los Secretarios a continuación de haber prestado la promesa, cuando se trate de primer nombramiento, o inmediatamente de la presentación del interesado en los demás casos, siempre que tuviere lugar dentro del término posesorio.

Art. 11. Todos los Secretarios de los Juzga-

dos municipales se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su nombramiento, y de cuarenta y cinco días, los electos para las islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas podrán conceder a los Secretarios que lo solicitaren con justificación, una prórroga de término posesorio no superior a quince días.

El Secretario que no se presentare durante el término posesorio en el Juzgado en que haya de prestar sus servicios, será declarado renunciante. El Ministro de Justicia podrá rehabilitar al Secretario que acreditase la imposibilidad absoluta en que se halló para tomar posesión dentro del término correspondiente.

Si la Secretaría se hubiese provisto con otro funcionario, y el Secretario rehabilitado no pudiese ya tomar posesión de ella, será declarado en situación de excedente forzoso.

(Se continuará.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.—Anuncio

Cumpliendo lo ordenado por este organismo, se abre un concurso por el plazo de ocho días, para proveer en propiedad, la plaza vacante de Maestro del taller de sastrería del hospicio provincial del Burgo de Osma, con el haber anual de 1.600 pesetas, que percibirá mensualmente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, durante dicho plazo, siendo condición esencial que los aspirantes no rebasen la edad de 45 años.

Soria 5 de Diciembre de 1933.—El Presidente, Perez Sevilla.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Se hace saber a D. Bonifacio Pérez Jiménez y D. Venancio Romero Duro, que con fecha 22 de Julio de 1933, les fué concedida la pensión mensual de 12'50 pesetas, por una medalla de sufrimientos por la Patria.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles, la obligación que tienen de presentarse en esta Intervención de Hacienda o autorizar debidamente a otra persona para hacer efectivos los haberes que les pue-

dan corresponder, previos los requisitos reglamentarios.

Soria 4 de Diciembre de 1933.—El Interventor de Hacienda, Eusebio Cacho. 2255

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales designados para constituir las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1934-1935, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Jodra de Cardos.—Vocales: Sabas Negro Ruiz, Concejal; Esteban Cedazo Machin, ex Juez; Suplentes: Francisco Yubero Yubero, Concejal; Casiano Yubero Lopez, ex Juez.

Villar del Campo.—Vocales: Manuel Garcia Ruiz, Concejal; Manuel Delso Casas, ex Juez. Suplentes: Anselmo Ruiz Pastor, Concejal; Mauricio Delso Delso, ex Juez.

Santa Cruz de Yanguas.—Vocales: Leoncio Fernandez Diago, ex Juez; Juan Miguel Urbina, Concejal. Suplentes: Dionisio Mazo Muñoz, ex Juez; Andres Diago Fernandez, Concejal.

Valdemoro.—Vocales: Faustino Hernandez Jimenez, por territorial; Jorge Jimenez Palacios, por id. Suplentes: Nicanor Jimenez Palacios, por territorial; Aniceto Sanchez Hernandez, por id.

Torrevente.—Vocales: Nicolás Molina Higes, Concejal; Alejandro Garcia Crespo, ex Juez. Suplentes: Melchor Ayuso Anton, Concejal; Ignacio Ruiz Medina, ex Juez.

Ontalvilla de Almazán.—Vocales: Berenguer Yubero Garcia, Concejal; Marcelino Esteban Gutierrez, ex Juez. Suplentes: Saturnino Machin Huerta, Concejal; Pedro Matamala Matamala, ex Juez.

Portelrubio.—Vocales: Felipe Hernandez Garcia, Concejal; Tomás Hernandez Garcia, ex Juez. Suplentes: Cesareo Vera Sanz, Concejal; Felipe Sanz Diez, ex Juez.

San Leonardo.—Vocales: Miguel Ruperez Sala, Concejal; Felipe Ruperez Yagüe, ex Juez. Suplentes: Victoriano Miguel Lenguas, Concejal; Basilio Garcia Ruperez, ex Juez.

La Alameda.—Vocales: Calixto Garcia Muñoz, Concejal; Eugenio Alonso Martinez, ex Juez. Suplentes: Mariano Dominguez Sanchez, Concejal; Julián Portero Pardo, ex Juez.

Cabrejas del Pinar.—Vocales: Juan Garcia Manrique, Juez; Casimiro Lazaro Ruiz, Concejal. Suplentes: Agustin Ruiz Villares, ex Juez; León Orden Cuesta, Concejal.

Arenillas.—Vocales: Pio Alonso Hernandez, Concejal; Gregorio Barrera Andres, ex Juez. Su-

plentes: Jacinto Jeriz Lopez, Concejal; Justo Alonso Soria, ex Juez.

Coscurita.—Vocales: Sebastián Garcia Jimenez, Concejal; José Garcia Jimenez, ex Juez. Suplentes: Aquilino Egido Lapeña, Concejal; Pedro Garcia Lapeña, ex Juez.

Alaló.—Vocales: Marcelino Leal Pacheco, Concejal; Damian Barrera Sanz, ex Juez. Suplentes: Mariano Muñoz Lopez, Concejal; Mariano Sotillos Medina, ex Juez.

Romanillos.—Vocales: Julián Gallego Caballero, Concejal; Francisco Lopez Momblona, ex Juez. Suplentes: Benito Momblona Esteban, Concejal; Victor Dolado Dolado, ex Juez.

Fuentecambrón.—Vocales: Victoriano Rincón Crespo, Concejal; Andrés Orrubia Rincón, ex Juez. Suplentes: Felix Lamata Ligos, Concejal; Francisco Sotillos Crespo, ex Juez.

Alcubilla del Marqués.—Vocales: Cándido Puebla Delgado, Concejal; Faustino Baidés Gonzalo, ex Juez. Suplente: Santiago Lopez Rubio, Concejal.

Tejado.—Vocales: Pedro Borque y Borque, Concejal; José Maján Duarte, ex Juez. Suplentes: Heriberto Melendo Sanz, Concejal; Apolinar Vallejo Jimenez, ex Juez.

Borobia.—Vocales: Paulino Rubio Aranda, ex Juez; Pascual Modrego Ruiz, Concejal. Suplente: Isidro Modrego Ruiz, Concejal.

Piquera.—Vocales: Pablo Marco Vicente, Concejal; Mariano Lafuente Alonso, ex Juez. Suplentes: Nicolás Crespo Alonso, Concejal; Pantaleón del Val Ruperez, ex Juez.

Quintanas Rubias de Arriba.—Vocales: Felipe Crespo Perez, Concejal; Jose Perez Fresno, ex Juez. Suplentes: Tomás Perez Perez, Concejal; Atanasio Ruperez Palomar, ex Juez.

Villanueva de Gormaz.—Vocales: Aquilino Hernando Garcia, Concejal; Vicente Manzanares Pascual, ex Juez. Suplentes: Gerardo Felipe de Mingo, Concejal; Telesforo Palomar Fresno, ex Juez.

Garray.—Vocales: José del Rio Garcia, Concejal; Agapito Muñoz Moreno, ex Juez. Suplentes: Vicente Diez Fuentelsaz, Concejal; Isaias Medina Garcia, ex Juez.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Censo electoral.—Circular a los Alcaldes

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 5 de Noviembre próximo pasado, referente a la rectificación del Censo elec-

toral (*Gaceta* del 7, *Boletín oficial* número 138) y de circulares comunicadas por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en previsión de dudas, y en todo caso para unificar criterios e interpretaciones, tendrán los señores Alcaldes de la provincia en relación con el referido servicio muy en cuenta:

1.º Las relaciones que habrán de formarse y a que se contraen los números siguientes deberán serlo dentro del plazo señalado, o sea del 10 al 20 de los corrientes, sin excusa ni pretexto para la demora, so pena de incurrir en las responsabilidades que determina el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma. Esta Jefatura en atención a la suficiencia del plazo señalado y brevedad del subsiguiente para formación del trabajo que se le encomienda, será rigurosa en exigir el cumplimiento estricto de esta puntualidad, previniendo que sin otro aviso, recordatorio ni apremio, serán nombrados con fecha 21 comisionados especiales que, por cuenta de los Ayuntamientos morosos, formen y recojan aquellos documentos que no hubieren sido enviados. En previsión de extravío, en el *Boletín oficial* inmediato siguiente al día 15 próximo, se publicará una relación de aquellos Ayuntamientos de los que no se hubiere recibido todavía el servicio.

2.º Las relaciones certificadas que deberán ser remitidas por los Ayuntamientos son las siguientes:

a) Una de aquellos individuos varones o hembras que teniendo 23 o más años de edad se hallen en uno de los dos casos siguientes: a) Ser vecinos del municipio. b) Contar en el municipio con un año al menos de residencia. A este propósito se recuerda a los Ayuntamientos que el documento matriz de estas certificaciones ha de ser el padrón municipal vigente a la fecha de formación de las mismas, y aquellos individuos que aun creyéndose con derecho no se hallaren inscritos en el mismo, o sus rectificaciones, habrán de ejercitarlo oportu-

tunamente en la forma prescrita en los artículos 3 y 4 de este decreto de formación.

b) Otra de aquellos individuos también varones o hembras que hallándose inscritos hubieren perdido la vecindad.

c) Otra de aquellos individuos que hubieren sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

d) Otra de aquellos individuos varones o hembras cualquiera que fuere su condición vecinal y tiempo de residencia que hubieren de cumplir 23 años antes del día 15 de Abril de 1935, expresando para cada uno el día, mes y año en que cumplirá los 23 años de edad.

e) Complementaria de la anterior y como apéndice de la misma y en su propio documento, figurará asimismo una de aquellos individuos que no siendo vecinos, pero sí residentes y no habiendo cumplido el año de residencia hubieren de cumplirlo antes del 15 de Abril de 1935, para los cuales se hará constar asimismo el día mes y año en que completaren la residencia del año.

f) Otra de aquellos individuos que hallándose inscritos en el Censo electoral vigente (listas fundamentales o adicionales) hubieren cambiado de domicilio dentro de la circunscripción, con indicación del número de las listas con que aparece inscrito. domicilio figurado en las mismas y domicilio que adquiere.

3.º Todas las anteriores relaciones habrán de ser certificadas, referidas al padrón municipal o sus rectificaciones, formadas por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres y comprensivas desde el día 1.º de Marzo de 1932 a la fecha en que se formaren y expidieren. Lo referente a errores observados será oportuno deducirlo en periodo de reclamaciones, a cuyo propósito y en fecha inmediata se publicará otra circular a ello referente. Es oportuno aclarar que no hay porqué figurar en ninguna de las listas de inclusión los individuos que aparecieren por cualquier concepto en las listas adicionales del Censo

que ya tienen consolidado su derecho y sí únicamente en las de exclusión si acaso algunos de ellos debieran ser asimismo excluidos. Asimismo conviene recordar que los funcionarios públicos adquieren la condición de vecinos automáticamente y por el solo hecho de su toma de posesión y residencia en la localidad de su destino y que en tal concepto deben ser incluidos desde luego en las relaciones de altas si reunieren las demás condiciones requeridas para ser elector, como asimismo de manera expresa lo determinaba el decreto de renovación del Censo citado en la parte expositiva del decreto de rectificación.

Siendo el servicio de rectificación del Censo electoral de extraordinaria importancia, por cuanto ha de conservar en su integridad y perfección tan importante documento para el ejercicio de los derechos ciudadanos, y también oportunidad de depurarle de imperfecciones y deficiencias que ahora bien recientemente se hubieren podido observar, encarezco a todos los Alcaldes de la provincia y a los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, la diligencia, puntualidad y exactitud que deben poner en el cumplimiento del decreto de rectificación de esta circular y de cuantas iniciativas para el mejor servicio su celo les sugiera, reiterando que esta oficina con toda urgencia y sumo gusto atenderá cuantas consultas se formularen y dictará cuantas aclaraciones fueren precisas..

Soria 7 de Diciembre de 1933.—El Jefe provincial de Estadística accidental, César del Riego. 2294

Censo electoral.—Circular a los Jueces municipales

Para cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, referente a la rectificación del Censo electoral y de conformidad con lo dispuesto en circular comunicada por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, deberán los Jueces municipales remitir dentro de los días 10 al 20

de los corrientes, una relación certificada de todos aquellos individuos que figurando en las listas fundamentales o adicionales del Censo electoral vigente hubieren fallecido desde el día 1.º de Marzo de 1932 al en que fuere expedida la certificación.

Por lo que respecta a manera de formarla, exactitud y puntualidad con que debe hacerse y remitirse e importancia que reviste este servicio, estarán a lo que con esta fecha comunico por circular asimismo inserta en el *Boletín oficial* a los Alcaldes.

Soria 7 de Diciembre de 1933.—El J. provincial de Estadística accidental, César del Riego. 2293

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernández Martín, Secretario de la Audiencia provincial de Soria,

Certifico: Que en el sorteo extraordinario de Jurados celebrado en esta Audiencia en el día de hoy, correspondiente al partido de Soria, resultaron elegidos los señores siguientes:

Cabezas de familia

Román Almajano Alejandro, Abión.
Francisco Alcalde de Jiménez, Aldealafuente.
Ildefonso Antón García, Aldehuelas (Las).
Ricardo Alcazar Tarancón, Caravantes.
Plácido Alonso Latorre, Cihuela.
Dionisio Aldea Fernández, Cuevas de Soria.
Jacinto Arribas García, Cubo de la Sierra.
Telesforo Arribas García, Id.
Valentín Alonso Hernández, Rábanos (Los).
Francisco Albo Duro, Estudios, 4, Soria,
Claudio Alcubilla Martínez, Avenida del 14 de Abril, 7, Id.

Emilio Abad Martínez, Vinuesa.
Mariano Abad Martínez, Id.

Capacidades

Cristóbal Alfaro Allende, Yanguas.
Estanislao Alvarez Aceña, Sotillo del Rincón.
Ángel Angulo Jiménez, Tejado.
Lorenzo Abián Velloso, Torrubia de Soria.
Mariano Ayllón Gómez, Villaciervos.
Máximo Alonso Saenz, Villar del Río.
Pedro Andrés de la Hoz, Salduero.
Jerónimo García Carrera, Sauquillo de Alcazar.
Antonio Andrés Carramiñana, Ituero.
Doroteo Almarza Rodrigo, Quintana Redonda.

Suplentes.—Capacidades

Francisco Acebes Maza, Aceña, 12, Soria.
Aristarco Alonso Rodríguez, Fuentes, 3, Id.

Suplentes.—Cabezas de familia

Ricardo Alonso Rodríguez, Tovasol, 11, Soria.
Pío Alonso Chacobo, San Juan, 4, Id.

Debiendo comparecer dichos señores ante esta Audiencia provincial, los días 19 y siguientes de los corrientes, para ver y fallar las causas seguidas ante el Juzgado de instrucción de Soria, por los delitos de homicidio contra Catalina Lázaro y Francisco Ureta y ocho más.

Y para que conste y remitir para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Soria a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor.

2269

Juzgados de primera instancia SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de quiebra del abintestato de D. Anastasio Sánchez Alonso, comerciante que fué de esta plaza, se ha fijado el término de veinte días durante el cual los acreedores han de presentar a los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y se ha designado el día 13 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en los artículos 1.101 del Código de Comercio de 1829 y 1.378 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria a 4 de Diciembre de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 2273

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las once horas del día 9 de Enero del año próximo, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada a Jacinto Ramos, vecino de Herreros, en expediente sobre exacción de multa impuesta por el Distrito forestal de Soria; se advierte, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin

cuyo requisito no serán admitidos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Finca de que se trata

Una finca de labor sita en término de Herberos, llamada de las Cerradillas, de cabida 22 áreas y 36 centiáreas; linda al Norte y Sur, con terrenos del pueblo; al Este, con Jacinto Ramos, y al Oeste, camino de las Cerradillas; tasada en 95 pesetas.

Dado en Soria a 4 de Diciembre de 1933.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 2274

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las doce horas del día 9 de Enero del año próximo, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada a Juan Santa María, vecino de Herreros, en expediente sobre exacción de multa impuesta por el Distrito forestal de Soria; se advierte, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Finca de que se trata

Una finca de labor sita en término de Herberos, llamada del Retiro, de cabida 22 áreas y 36 centiáreas; linda al Norte, con terreno del pueblo; al Sur, Evaristo Romera; al Este, Clara Latorre, y al Oeste, herederos de Julián Hernández; tasada en 100 pesetas.

Dado en Soria a 4 de Diciembre de 1933.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 2275

Ayuntamientos

PINILLA DEL CAMPO

Existiendo en arcas de este pósito 7.418'34 pesetas, por el presente se hace pública su distribución para que durante la primer decena del mes actual puedan los agricultores solventes solicitar préstamos del mismo, bien ante esta Alcaldía o Dirección general de Agricultura (Sección de Pó-

sitos, Madrid), con arreglo a lo que prescribe el vigente reglamento del ramo.

Pinilla del Campo 1.º de Diciembre de 1933.
—El Alcalde, Vicente Enciso. 2250

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Alconaba. Castillejo de Robledo.

Ordenanzas para las exacciones municipales.

Arcos de Jalón.

Proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año

Carrascosa de Abajo. Piquera de S. Esteban.
Arcos de Jalón.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Alcozar. Miño de San Esteban.
Alcubilla del Marqués. Agreda.

Reparto de rústica y pecuaria

Castejón del Campo. Torrubia de Soria.
Ciria. Almarza.
Cardejón.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—León Ayllón, vecino de Lubbia, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de dicho pueblo y paraje denominado Los Llanos.

INSCRIPCION DE FINCAS

D. Guillermo Martínez, Registrador de la Propiedad de Soria,

Hago saber: Que D. Damaso Soto Muñoz, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Soria D. Victoriano de la Calle, el 2 de Noviembre último, ha inscrito con sujeción al art. 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su reglamento, 23 fincas rústicas sitas en término de Abión, las cuales se describen en los edictos que se publican en los Ayuntamientos de Abión y Soria.

Soria 5 de Diciembre de 1933.—Guillermo Martínez